

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

López Cárdenas, Carlos Mauricio y Uscanga Barradas, Abril. (2013). El marco jurídico para la paz desde la perspectiva de la responsabilidad internacional del Estado. *JURÍDICAS*. No. 2, Vol. 10, pp. 95-118. Manizales: Universidad de Caldas.

Recibido: 28 de octubre de 2013

Aprobado: 16 de diciembre de 2013

EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

CARLOS MAURICIO LÓPEZ CÁRDENAS*
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ABRIL USCANGA BARRADAS**
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESUMEN

El presente artículo analiza si los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz en Colombia, en especial el mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, constituye un hecho ilícito internacional. Para tal fin, se realiza una aproximación al sistema de responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos, haciendo énfasis en la prohibición de concesión de amnistías, indultos o figuras jurídicas que establezcan sistemas de impunidad. Por último, establece el papel de la víctima frente al Estado y las consecuencias derivadas de la ilicitud desde la perspectiva del derecho internacional.

PALABRAS CLAVE: marco jurídico para la paz, responsabilidad internacional del Estado, impunidad, reparación, víctima.

* Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá D.C., Colombia). Magíster en Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid (Madrid, España), en donde actualmente es estudiante de doctorado en Derecho. Abogado. Profesor de carrera académica e investigador del Grupo de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá D.C., Colombia). Correo electrónico: carlosm.lopez@urosario.edu.co

** Magíster en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM–, en donde actualmente es estudiante de doctorado en Derecho. Abogada. Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM. Correo electrónico: auscangab@derecho.unam.mx

THE LEGAL FRAMEWORK FOR PEACE FROM THE PERSPECTIVE OF THE STATE INTERNATIONAL RESPONSIBILITY

ABSTRACT

This paper analyzes the transitional justice instruments derived from the legal framework for peace in Colombia, especially, the mechanism for total sentence execution suspension, which constitutes an international wrongful act. To this end, an approximation to the international responsibility of the State under human rights International Law is carried out with emphasis on amnesties, pardons or legal concepts that establish impunity systems prohibition. Finally, it establishes the role of the victim against the State and the illegality consequences from the International Law perspective..

KEY WORDS: legal framework for peace, international responsibility of the State, impunity, reparation, victim.

INTRODUCCIÓN

La facultad de los Estados para establecer obligaciones internacionales así como los mecanismos y procedimientos a través de los cuales se verifica su infracción, ha permitido el surgimiento de regímenes o subsistemas de derecho internacional. El objetivo de este trabajo, por lo tanto, consiste en establecer la relación que existe entre el régimen general de responsabilidad del Estado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz.

Para cumplir con el objeto de la investigación, el presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos, a saber:

El primer capítulo explora el concepto de responsabilidad internacional de Estado, para lo cual señala los elementos de configuración de un hecho ilícito internacional. El objetivo de este capítulo es mostrar un panorama general relativo a la responsabilidad internacional, sin entrar a pormenorizar su desarrollo histórico y conceptual, así como detallar las instituciones a las cuales se hace referencia.

En el segundo capítulo se examina el concepto de responsabilidad desde la perspectiva del DIDH. Para tal fin, el documento sobre el que se basa la presente investigación es el relativo a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–¹. A renglón seguido, el capítulo se centra en el análisis particular del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en concreto de su sistema normativo, para lo cual se examina la forma en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aborda la temática de la responsabilidad internacional del Estado y la prohibición de la concesión de amnistías, indultos o cualquier otra figura normativa que imposibilite que las autoridades judiciales puedan investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.

Finalmente, el tercer capítulo tiene como propósito examinar el marco jurídico para la paz desde la perspectiva de la responsabilidad internacional del Estado en relación con el DIDH. Este estudio permitirá señalar con claridad si los instrumentos de justicia transicional relacionados con el mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena se encuentran acordes con las obligaciones internacionales a las cuales se ha comprometido el Estado colombiano. Así mismo, se señalan las consecuencias jurídicas internacionales por la expedición del marco jurídico para la paz. Para finalizar se presentarán las conclusiones más relevantes a las que nos llevaron la investigación realizada.

¹ ONU. A.G. Res 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 de 21 de marzo de 2006.

I. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

1.1. Concepto

Se considera que toda violación del derecho internacional realizada por un Estado entraña la responsabilidad internacional de este (CRAWFORD, 2004: 115; SHAW, 2008: 778); así, el régimen de responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos se articula sobre un conjunto de normas que regulan las consecuencias del incumplimiento (BROTÓNS, 2010: 405).

En efecto, la jurisprudencia internacional reconoció, desde sus primeros casos, que cuando un Estado cometía un hecho ilícito internacional, surgía un vínculo jurídico directo a través del cual se establecía la responsabilidad entre el Estado lesionado y el infractor² (SHAW, 2008: 778). Este principio, reiterado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en algunos de sus más conocidos asuntos como el de *Corfu Channel*³ o *Gabcikovo-Nagymaros Project*⁴, así como en sus opiniones consultivas, entre la que se destaca *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*⁵, señala que la ilicitud de un comportamiento que realiza un Estado sobre un sujeto de derecho internacional acarrea su responsabilidad.

Su alcance y contenido ha sido precisado en diferentes ámbitos y tribunales internacionales⁶, hasta tal punto que ha sido empleado en asuntos posteriores y emblemáticos como el caso del *Rainbow Warrior*, en los cuales se ha señalado que cualquier violación del derecho internacional, sin importar su origen, genera la responsabilidad internacional del Estado⁷.

De igual forma, la comisión de un hecho ilícito internacional, no solo genera relaciones jurídicas internacionales de carácter bilateral entre el Estado responsable

² Al respecto, la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso *Phosphates en Marruecos* señaló "This act being attributable to the State and described as contrary to the treaty right of another State, international responsibility would be established immediately as between the two States" (CPJI. *Phosphates in Morocco*, Preliminary Objections, Series A/B No. 74, sentencia de 14 de junio de 1938, p. 28). Ver también la opinión del Árbitro Huber que indicó: "[...] la responsabilité est le corollaire nécessaire du droit. Tous droits d'ordre international ont pour conséquence une responsabilité internationale [...]" [Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni), 1er mai 1925, Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. II, Nations Unies, New York, 615-742, p. 641].

³ CIJ. *Corfu Channel case*, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, 4, p. 23.

⁴ CIJ. *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1997, 7, p. 38, párr. 47.

⁵ CIJ. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, 174, p. 184.

⁶ Así, por ejemplo, se estableció en el primer caso contencioso fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁷ *Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l'interprétation ou à l'application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l'affaire du Rainbow Warrior*, Sentence du 30 avril 1990, Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. XX, Nations Unies, New York, 215-284, p. 251, párr. 75.

y el Estado afectado, sino que como reconoció la CIJ en su *obiter dicta* en el caso de la *Barcelona Traction*, existen obligaciones que por su naturaleza pueden generar una relación en donde la parte afectada sea la comunidad internacional en su conjunto⁸.

Debido a su carácter consuetudinario, la temática de la responsabilidad internacional del Estado ha sido una de las materias prioritarias de codificación incluso desde la época de la sociedad de naciones (BORIES, 2010: 61-67). No obstante, los esfuerzos por contar con un sistema codificado llevaron a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) a iniciar sus primeros estudios a partir de 1956, fecha desde la cual, diferentes y sucesivos relatores especiales se dieron a la tarea de plasmar en un cuerpo normativo un conjunto de normas, denominadas “secundarias”, que reflejaran las consecuencias de la violación de una norma “primaria”, es decir, de una obligación sustantiva atribuible a un Estado (CRAWFORD, 2004: 19-91).

Así las cosas, el artículo 1 del proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos adoptado por la CDI condensa el principio que se ha apuntado y articula todo el sistema; esto es, que “[t]odo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional”⁹. En otras palabras, un hecho internacionalmente ilícito es aquella acción u omisión atribuible a un Estado que configura la violación de una obligación internacional exigible para dicho Estado.

1.2. Elementos de la responsabilidad internacional

El artículo 2 del proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI, establece que para que pueda configurarse la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de un hecho ilícito internacional, deben reunirse dos elementos constitutivos, a saber: en primer lugar, el comportamiento, que puede ser una acción o una omisión, debe ser atribuible al Estado –artículos 4 a 11 del proyecto–; y en segundo lugar, dicho comportamiento debe constituir una violación de una obligación internacional o una “norma de carácter primario”, proveniente bien sea de la costumbre, un tratado internacional, un acto jurídico unilateral o cualquier otro proceso de creación de obligaciones jurídicas reconocido por el derecho internacional –artículos 12 a 15 del proyecto– (STERN, 2010: 201).

⁸ “In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes” (CIJ. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, 3, p. 32, párr. 33).

⁹ ONU. A.G. Res. 56/83, Doc. A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002. Anexo, p. 2.

Así las cosas, respecto del elemento de atribución, la CPJI señaló desde sus primeros casos que la atribución de un comportamiento al Estado puede darse bien sea por la acción o la omisión “de la persona de sus agentes y representantes”¹⁰; y más recientemente la CIJ reafirmó que cualquier comportamiento de un órgano estatal¹¹ puede comprometer su responsabilidad¹². Así, por ejemplo, la omisión de acción de los agentes del Estado puede ser suficiente para atribuir responsabilidad internacional como se demostró efectivamente en el caso *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* en donde la inacción de las autoridades de proteger y actuar frente a una situación evidente fue causa suficiente para encontrar que dicho comportamiento era atribuible al Estado de Irán¹³.

La atribución de responsabilidad en el ámbito internacional observa al Estado en su conjunto, motivo por el cual, todos los órganos pueden comprometerla. Por consiguiente, no es necesario que el comportamiento del Estado sea realizado por los órganos encargados de las relaciones exteriores, toda vez que cualquier órgano del poder (ejecutivo, legislativo y judicial), sea cual fuere su lugar dentro de la jerarquía orgánica podrá comprometer la responsabilidad (STERN, 2010: 203-206; SHAW, 2008: 786). Así, en el caso *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, la CIJ estableció que pueden existir órganos que de *facto* pueden atribuir el comportamiento al Estado. En este sentido, para que ciertas acciones u omisiones queden por fuera de la órbita de atribución del Estado es necesario demostrar que dichos órganos de *facto* actuaban con total independencia del mismo¹⁴.

Por otra parte, respecto de la segunda condición para atribuir la responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito internacional, se requiere la violación de una obligación internacional que se configurará cuando el hecho realizado por el Estado no guarde consonancia con el contenido de la obligación primaria, independientemente de la naturaleza jurídica de la misma, siempre y cuando esta lo vincule y sea exigible¹⁵. A pesar de lo anterior, el proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI

¹⁰ CPJI. *German Settlers in Poland*, Advisory opinion, Serie B No. 16, sentencia de 10 de septiembre de 1923, p. 22.

¹¹ De conformidad con el artículo 4.2 del Proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI, debe entenderse que un órgano “[...] incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

¹² La CIJ ha indicado: “the conduct of any State organ is to be considered an act of the State under international law, and therefore gives rise to the responsibility of the State if it constitutes a breach of an international obligation of the State” [CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, 43, p. 205, párr. 392].

¹³ CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, 3, pp. 31-32, párrs. 63 y 67.

¹⁴ CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, 14, pp. 62-63, párrs. 109-110.

¹⁵ CIJ. *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, Supra Nota 4, p. 38, párr. 47 y *Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l'interprétation ou à l'application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l'affaire du Rainbow Warrior*, Supra Nota 7, p. 251, párr. 75.

recoge seis circunstancias (el consentimiento (art. 20), la legítima defensa (art. 21), las contramedidas (art. 22), la fuerza mayor (art. 23), el peligro extremo (art. 24) y el estado de necesidad (art. 25) que excluyen la ilicitud de un comportamiento violatorio de una obligación de carácter primario. Dichas circunstancias no dan por terminada la obligación primaria, sino que excusan su incumplimiento mientras subsiste la causal, de manera que una vez que desaparece se reanuda la obligación internacional que exige su cumplimiento¹⁶.

Al mismo tiempo, el artículo 40 del proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI señala que la violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general¹⁷, acarrea la responsabilidad internacional del Estado, entendiendo que la gravedad requiere que el incumplimiento de la obligación sea flagrante o sistemático, con lo cual se introdujo un elemento adicional de carácter cualitativo para determinar en estos casos la infracción (CRAWFORD, 2004: 38-42).

2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La facultad de los Estados para establecer convencionalmente una serie de normas de carácter secundario ha permitido el surgimiento de regímenes o subsistemas de derecho internacional –v.gr. DIDH, Derecho de la Unión Europea, normativa de la Organización Mundial del Comercio, etc.–. Esta situación no es novedosa; por el contrario fue estudiada por la propia CDI para estructurar el proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Debido a lo anterior, el artículo 55 del proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI previó la aplicación de la *lex specialis* cuando el contenido o el modo de hacer efectiva la responsabilidad del Estado se rija por normas especiales o particulares de derecho internacional. Así las cosas, cuando un subsistema de derecho internacional modifique las normas secundarias que establecen las consecuencias de un ilícito internacional como *lex specialis* en virtud del artículo 55, deberá analizarse la posibilidad de configuración de un “régimen autónomo o especial”.

¹⁶ CIJ. Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, Supra Nota 4, p. 63, párr. 101.

¹⁷ El proyecto de artículos no contiene definición alguna de lo que deba entenderse por norma imperativa de derecho internacional general; a estos efectos, el concepto de la misma lo encontramos en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, que entiende por tal “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En la actualidad, en el campo del DIDH coexisten, sin excluirse, dos regímenes específicos que se relacionan con la responsabilidad internacional del Estado. Por una parte, encontramos el “régimen general o de derecho común” conformado por las normas generales que rigen la responsabilidad internacional del Estado señaladas en el capítulo anterior y que se encuentran plasmadas en el proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI; y por otra parte, se localiza un “régimen especializado o de derecho particular” constituido por una serie de normas internacionales con una amalgama de sistemas institucionalizados encargados de su interpretación y supervisión v.gr. sistema interamericano de protección de derechos humanos¹⁸.

Desde el plano del derecho general, la responsabilidad internacional del Estado conserva la característica de las relaciones *vis-a-vis* entre los Estados, lo cual significa que sus postulados por la comisión de un hecho ilícito internacional se cimentan sobre la base del surgimiento de un vínculo jurídico directo entre el Estado responsable y el Estado afectado, con base en los postulados generales de la responsabilidad del Estado¹⁹. Así, por ejemplo, en los sistemas regionales de protección de derechos humanos ha quedado plasmada la posibilidad de que un Estado afectado por la realización de un hecho internacionalmente ilícito pueda invocar la responsabilidad del Estado infractor, y de ser el caso, solicitar ante los órganos correspondientes la declaratoria de responsabilidad por la infracción de alguna de las obligaciones que dimanen del respectivo tratado internacional²⁰.

En el ámbito del derecho particular, por su parte, el reconocimiento de la *legitimitatio ad causam* a favor de todas aquellas personas sometidas a la jurisdicción del Estado que comete la infracción de la norma convencional configura un sistema de *lex specialis*, a través del cual se modifican las normas secundarias que establecen la responsabilidad. En efecto, en el DIDH se ha permitido que cualquier persona pueda invocar la responsabilidad internacional del Estado ante ciertos organismos de carácter internacional, a través de mecanismos convencionales así como extra-convencionales –establecidos a través de resoluciones en el ámbito de las Naciones Unidas–; de esta forma, se rompe el principio que de antaño establecía que la responsabilidad era un vínculo bilateral solo entre Estados, para construir una relación jurídica en la cual un ser humano solicita –para un caso concreto

¹⁸ Un resumen acerca del funcionamiento y relación del sistema institucionalizado puede consultarse en: Villán (2006: 141-193).

¹⁹ CPJI. Phosphates in Morocco, Preliminary Objections, Supra Nota 2, p. 28. CIJ. Corfu Channel case, Judgment of April 9th, Supra Nota 3, p. 23; Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, Supra Nota 4, p. 38, párr. 47; y Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, Supra Nota 5, p. 184.

²⁰ El procedimiento en el derecho internacional de los derechos humanos mediante el cual un Estado afectado puede solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado responsable se denomina petición interestatal. Al respecto, por ejemplo, son famosos los siguientes casos: TEDH. Case Ireland v. United Kingdom, Judgment, 18 January 1978, Series A, No. 25, p. 90, párr. 239. Comisión IDH. Informe No. 11/07, Caso interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica. 8 de marzo de 2007 e informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02, admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador c. Colombia. 21 de octubre de 2010.

y si el Estado ha aceptado dicha posibilidad– la declaratoria de responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones internacionales a las cuales se hubiera comprometido²¹.

Como señala el profesor Nash:

En efecto, la responsabilidad ya no se encuentra más definida por una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan. Por una parte se encuentra el Estado, con la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente; y por otra, los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento, ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste. Incluso, podemos afirmar que existe una relación triangular, donde se relacionan el Estado obligado, los individuos titulares de derechos y todos los demás Estados –comunidad internacional– como garantes del respeto a los derechos humanos. (NASH: 2009: 15)

La responsabilidad internacional del Estado, por consiguiente, ha cambiado radicalmente con el advenimiento del DIDH que ha introducido ciertas normas secundarias como *lex specialis*. Así las cosas, en el derecho internacional público los Estados han permitido el surgimiento de una nueva rama del derecho altamente especializada, con principios, normas y costumbres propias, que puede ser configurada de diversas maneras, toda vez que puede ser agrupada en razón del espacio (universal y regional), por la especialización de derechos (migrantes, refugiados, desaparición forzada, tortura, libertad de expresión, medio ambiente, entre otros), por la protección especial del sujeto pasivo (mujeres, niños, comunidades indígenas, desplazados), o por su justiciabilidad (inmediata o progresiva).

Este carácter especializado ha permitido el surgimiento de subsistemas, de lo cual son representativos el sistema universal, europeo, americano y africano de derechos humanos, los cuales debido a sus normas secundarias pueden llegar a ser analizados como regímenes autónomos o especializados. En los siguientes acápite se hará referencia a los subsistemas de responsabilidad universal y americano, toda vez que sus normas han sido aceptadas como obligaciones internacionales por parte del Estado colombiano.

²¹ A este respecto, por ejemplo, Cançado Trindade indicó: “Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimitio ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una *necesidad* del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano universal” (CANÇADO, 2001: 333-334, 2003: 72).

2.1. Sistematización de normas primarias y secundarias sobre la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos: los principios y directrices sobre reparación de la ONU

La carencia de un estudio sistemático sobre la aplicación de las normas relativas a la responsabilidad internacional del Estado en aquellos casos en los que se infringen las obligaciones internacionales de los convenios o tratados de derechos humanos fue el punto de catarsis para que la antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU decidiera encargar un estudio al relator especial Theo van Boven con el fin de sistematizar, de ser posible, a través de una serie de lineamientos comunes los “mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos” (AGUIAR, 1997: 173-176; ZWANENBURG, 2006: 642).

En el informe presentado por Théo van Boven en 1993, denominado “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”²² se señala que cuando se aborda la temática de la impunidad se alude inevitablemente también al concepto de reparación equitativa y adecuada a las víctimas, que en el campo de la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos, se percibe como una de las normas secundarias de mayor relevancia.

En 1998, la Comisión de Derechos de Humanos de la ONU designó a M. Cherif Bassiouni para revisar los principios y las directrices establecidas por Théo Van Boven y compararlas con tres documentos, a saber: i) el proyecto del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad elaborados por Louis Joinet²³, ii) la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder²⁴ y iii) las estipulaciones jurídicas sobre reparaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁵.

Fruto de este trabajo surgió el documento “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”²⁶, que tras ser sometido a la consulta de los Estados miembros de la ONU, las Organizaciones No Gubernamentales y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, permitió la consolidación definitiva del

²² Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 2 de julio de 1993.

²³ Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997.

²⁴ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

²⁵ El resultado de la comparación, puede consultarse en: Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/1999/65, de 8 de febrero de 1999.

²⁶ Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000.

texto final de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005²⁷.

De conformidad con su preámbulo, los principios y directrices sobre reparación “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos [...]”. En otras palabras, los principios y directrices sobre reparación concretan y desarrollan en un solo instrumento las normas secundarias de responsabilidad internacional del Estado derivadas de los tratados, la costumbre y el derecho interno de los Estados, y señalan las consecuencias que un comportamiento jurídicamente ilícito puede acarrear para el Estado infractor (ZWANENBURG, 2006: 652-653).

Para los fines de este estudio, los principios y directrices se cimentan sobre la lucha contra la impunidad, establecen un concepto amplio de víctima y establecen un estándar de reparación integral que incluye que los Estados se encuentren en la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos y, en caso de que haya pruebas suficientes, enjuicien a las personas presuntamente responsables de las violaciones - Principio III.

2.2. La responsabilidad del Estado en situaciones de impunidad: jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos

Las amnistías, los indultos o cualquier otra figura normativa que imposibilite que las autoridades judiciales puedan investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con las obligaciones internacionales y, por lo tanto, generan la responsabilidad internacional del Estado.

Esta posición no solo ha sido asumida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha indicado que las normas que establecen cualquier tipo de amnistía o indulto no generan ningún efecto en el orden internacional²⁸, sino que ha sido

²⁷ A.G. Res 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 de 21 de marzo de 2006.

²⁸ CIDH. Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 40-41; Informe de fondo No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282. Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 70; e Informe de fondo No. 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042 y 11.136. Perú, 13 de abril de 1999, párr. 140.

reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹ que ha declarado incompatibles las normas de amnistía proferidas por algunos Estados americanos como Perú (Caso La Cantuta)³⁰, Chile (Caso Almonacid Arellano y otros)³¹ y Uruguay (Caso Gelman)³².

De esta forma, se ha entendido que cualquier disposición tendiente a perpetuar un estado de impunidad y de indefensión permanente para las víctimas es contraria al derecho internacional³³. Bajo esta óptica, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha considerado que cualquier mecanismo de elusión del poder sancionatorio del Estado, aun si cuenta con el beneplácito de los órganos de representación popular, v.gr. parlamento, procedimientos de consulta, v.gr. referendo o plebiscito, o control judicial; viola las obligaciones internacionales del Estado.

Así, cualquier norma que establezca un marco jurídico de impunidad está prohibida por el derecho internacional y acarrea el deber de los órganos judiciales del Estado de “ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y las normas internacionales, mediante el cual, deben determinar la incompatibilidad de la norma jurídica y proceder a dejarla sin efecto³⁴, so pena de acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

3. EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El denominado marco jurídico para la paz es un Acto Legislativo –No. 1 de 2012³⁵– que modifica la Constitución Política de Colombia de 1991 y establece instrumentos jurídicos de justicia transicional. Esta norma jurídica pretende, por un lado, facilitar la reintegración a la vida civil de desmovilizados que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado, así como ser el marco jurídico

²⁹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129; y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.

³⁰ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

³¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

³² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, *supra* nota 29, párr. 171-174.

³⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, *supra* nota 31 párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 202; y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, *supra* nota 29, párr. 176.

³⁵ Publicado en el Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012.

para lograr acuerdos de paz con algunos grupos al margen de ley como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo –FARC-EP–.

En términos generales, el marco jurídico para la paz dispone la creación de una serie de criterios de selección y priorización para el ejercicio de la acción penal que permita centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. De manera adicional, establece el mecanismo de renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante la aplicación de penas alternativas, sanciones extrajudiciales y modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena.

Recientemente, la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013, que aún no ha sido publicada³⁶, declaró exequible el acto legislativo señalando que con el propósito de “alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional”³⁷. La Corte concluyó que el marco jurídico para la paz se encuentra acorde con las obligaciones internacionales del Estado en el marco del DIDH, señalando que:

(i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición.³⁸

Así las cosas, para la Corte Constitucional la renuncia condicionada a la persecución penal “se justifica al ponderar la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar, con el deber de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos en la búsqueda de una paz estable y duradera”³⁹.

3.1. El marco jurídico para la paz: entre la justicia transicional y el derecho internacional de los derechos humanos

Si comparamos el mecanismo de renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena con los estándares del DIDH antes mencionados, puede señalarse sin duda alguna que el marco

³⁶ Debido a una práctica muy reprochable realizada por la Corte Constitucional, en el momento de remisión del presente artículo no ha sido publicada oficialmente la sentencia. Por esta razón, el presente documento se basa en el comunicado de prensa No. 34 de 28 de agosto de 2013 de dicha corporación.

³⁷ Corte Constitucional. Comunicado de prensa No. 34 de 28 de agosto de 2013, p. 3.

³⁸ *Ibíd.*, p. 2.

³⁹ *Ibíd.*, p. 2.

jurídico para la paz es una especie de figura jurídica que establece un sistema de impunidad⁴⁰.

El problema de fondo implica determinar si los instrumentos de justicia transicional pueden configurarse como una especie de *lex specialis*, que permita que las obligaciones internacionales establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos puedan ser aplicadas teniendo en consideración concepciones de justicia relacionadas con la superación de periodos de violencia⁴¹. En otras palabras, se trata de ponderar los derechos a la justicia y a la paz, que se desenvuelve en una especie de dialéctica entre *human righters* frente a *peace makers*.

Sobre el particular, la doctrina más reciente ha señalado que, por el momento, “en el ámbito propio a la Justicia Transicional, las obligaciones internacionales generales frente a ellos ni se esfuman, ni se difuminan, ni quedan congeladas; sino que son igualmente vigentes y vinculantes” (CHINCHÓN, 2013: 34). Por consiguiente, en contextos propios de la justicia transicional, las obligaciones internacionales del Estado se aplican de la misma forma que en situaciones de normalidad.

De la misma forma, un examen a los desarrollos más recientes de instrumentos normativos relacionados con el derecho a la paz, como lo son las propuestas de Declaración sobre el Derecho a la Paz de Naciones Unidas⁴² y las Declaraciones de Luarca⁴³, Bilbao⁴⁴, Barcelona⁴⁵ y de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz⁴⁶, ponen en evidencia que los desarrollos jurídicos se inclinan por señalar que las víctimas tienen el derecho “imprescriptible e irrenunciable a obtener justicia ante violaciones de sus derechos humanos, lo que comprenderá la investigación y determinación de los hechos, así como la identificación y sanción a los responsables”⁴⁷.

Así mismo, la jurisprudencia reciente de la Corte IDH en el caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños contra el Estado de El Salvador, en donde se emplearon

⁴⁰ El conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en sus definiciones señala que por impunidad “se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” (U.N. Doc. E/CN.4/2005/102/Add. 1 de 8 de febrero de 2005).

⁴¹ Sobre el concepto de justicia transicional se puede consultar: Teitel (2003: 69) y Roht-Arriaza (2006: 2).

⁴² Proyecto de declaración sobre el derecho a la paz elaborado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. U.N. Doc. A/HRC/20/31 de 16 de abril de 2012, anexo.

⁴³ Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz de 30 de octubre de 2006.

⁴⁴ Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz de 24 de febrero de 2010.

⁴⁵ Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz de 2 de junio de 2010.

⁴⁶ Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz de 10 de diciembre de 2010.

⁴⁷ Esta enunciación es casi idéntica en todas las declaraciones: art. 10.2 de Luarca, art. 10.2 de Bilbao, art. 11.2 de Barcelona, art. 11.2 de Santiago y art. 11.1 de Naciones Unidas.

instrumentos de justicia transicional para poner fin a un conflicto armado, reiteró que en el campo del DIDH inadmisibles aquellas figuras jurídicas que pretendan excluir de responsabilidad e impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos⁴⁸.

Por consiguiente, desde la concepción actual del derecho internacional y los desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales recientes, los instrumentos de justicia transicional que establecen la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena son contrarios al derecho internacional de los derechos humanos, y por lo tanto, la expedición de dichas normas configura un hecho ilícito internacional.

3.2. Legitimación para invocar la responsabilidad por los efectos del marco jurídico para la paz: el papel de la víctima frente al Estado

Los Estados, como sujetos del derecho internacional, han consensuado una serie de normas de carácter internacional a través de las cuales se obligan a garantizar una serie de derechos y libertades a aquellas personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Cada Estado, por consiguiente, se obliga frente a los demás Estados a respetar y garantizar el cumplimiento de estas normas⁴⁹, de manera que un incumplimiento de las mismas legitima a los demás Estados a solicitar la cesación del comportamiento, exigir seguridades y garantías de no repetición y, de ser el caso, la debida reparación –responsabilidad internacional interestatal– (FERRER, 1998: 128-134; RODRÍGUEZ, 2006: 61-62).

Además de lo anterior, el individuo como sujeto –limitado– de derecho internacional y destinatario de los derechos humanos contenidos en la normativa convencional o consuetudinaria al respecto, ha asumido un papel preponderante en la construcción del DIDH, toda vez que en algunas ocasiones se constituye como *strumento materiale* para activar los mecanismos de control y verificación de estas normas internacionales.

En efecto, los sistemas de protección de derechos humanos han instaurado un conjunto de normas secundarias, a través de las cuales se establece que las víctimas cuentan con el *locus standi in iudicio* para actuar en el plano internacional y solicitar a los órganos de vigilancia propios de cada tratado –siempre y cuando el Estado haya dado su consentimiento y se hayan cumplido ciertos requisitos de admisibilidad– el examen de peticiones o denuncias, con el propósito de que, llegado el caso, se declare la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus

⁴⁸ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 283-296.

⁴⁹ Según la visión más garantista “[l]as obligaciones asumidas por los Estados en los tratados de derechos humanos podrían”, entonces, ser calificadas de obligaciones *erga omnes* cuyos beneficiarios son sobre todo las personas, ya sean nacionales de los Estados parte o sean extranjeros sujetos a su jurisdicción” (RODRÍGUEZ, 2006: 63).

obligaciones internacionales, y se indiquen sus consecuencias (CANÇADO, 2001: 354-367, 2003: 69-73; SYMONIDES, 2003: 483-485).

Por consiguiente, en el DIDH la invocación de responsabilidad por los efectos del marco jurídico para la paz no solo debe concebirse como un vínculo bilateral entre el Estado infractor y la comunidad internacional, sino que se establece un sistema de carácter triangular (NASH, 2009: 15); en el cual, la legitimación para solicitar la cesación del hecho ilícito y la consiguiente reparación puede ser asumida, tanto por la comunidad internacional, como por aquella persona que soporta la vulneración de los derechos reconocidos por la normativa internacional, es decir, la víctima que queda en un estado de indefensión permanente.

3.3. La reparación: una de las consecuencias del ilícito internacional por la expedición del marco jurídico para la paz

En el plano del derecho internacional público, la doctrina suele señalar el caso *Chorzów Factory* (1928) de la CPJI como el eje catalizador de la responsabilidad internacional y la subsecuente reparación, al haber establecido que “[i]t is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation”⁵⁰.

Este precedente judicial no solo ha sido reiterado en múltiples sentencias de la CIJ⁵¹, así como de otros tribunales internacionales⁵², sino que ha influido de manera decisiva en la redacción del proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI, el cual establece como consecuencias jurídicas básicas de un hecho internacionalmente ilícito: i) la cesación del comportamiento causante de la ilicitud (art. 30.a); ii) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen (art. 30.b); y iii) la obligación de reparar cualquier daño, material o moral, que surja como consecuencia del mismo (artículo 31) (CRAWFORD, 2004: 245-251). En el caso de una violación grave, adicional a lo anterior, los Estados se encuentran obligados a i) cooperar para ponerle fin por medios lícitos; y ii) no reconocer, prestar ayuda o asistencia para mantener la situación (art. 41).

⁵⁰ CPJI. *Chorzów Factory*, Serie A No. 17, sentencia de 13 de septiembre de 1928, p. 29.

⁵¹ CIJ. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, 168, pp. 93, párr. 259; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, 136, p. 198, párr. 152; *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, 3, pp. 31-32, párr. 76 y *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, *Supra* Nota 4, pp. 80-81, párr. 152.

⁵² TEDH. *Case of Guiso-Gallisay v. Italy* (Application no. 58858/00), judgment, 22 December 2009, párrs. 49-51; *Case of Scordino v. Italy* (no. 3) (Application no. 43662/98), judgment, 6 March 2007, párr. 32; y *Case of Papamichalopoulos and others v. Greece* (Article 50) (Application No. 14556/89), judgment, 31 October 1995, Series A, Vol. 330-B, párr. 36. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 177; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 25.

Ahora bien, desde el plano del derecho internacional general se ha considerado que la reparación íntegra del hecho ilícito internacional puede adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o una combinación de ambas, según sea el caso, para borrar todas las consecuencias causadas con ocasión del comportamiento del Estado responsable (BROTÓNS, 2010: 423).

La restitución (*restitutio in integrum*), es la primer forma de reparación que se puede solicitar y consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito (*statu quo ante*)⁵³. Por regla general, el Estado que ha realizado el comportamiento ilícito se encuentra obligado a la restitución, siempre que esta sea materialmente posible y no entrañe una carga desproporcionada con relación al beneficio derivado de ejecutar esta medida⁵⁴. La restitución, por tanto, tiende a eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y puede adquirir un carácter jurídico –revocación o modificación de normas–⁵⁵, que en el caso del marco jurídico para la paz, pareciera ser la alternativa jurídicamente adecuada. En este sentido, es factible que al ser eliminada la norma que establece el sistema de impunidad, la restitución se configure como un remedio suficiente para restituir *in integrum* el perjuicio causado a las víctimas, motivo por el cual no será necesario conceder otras formas de reparación⁵⁶.

No obstante lo anterior, la rara posibilidad en la práctica de reparar *in integrum* las consecuencias de un hecho ilícito internacional, ha ocasionado que en la mayoría de los casos los tribunales internacionales se hayan visto obligados a explorar otros mecanismos o alternativas de reparación. Así, cuando el perjuicio ocasionado no es reparado a través de la restitución, la indemnización se constituye en la opción adecuada para reparar aquellos daños de carácter pecuniario evaluables financieramente⁵⁷. Esta segunda modalidad es la forma de reparación más frecuente en la práctica internacional (CARRILLO, 2006: 512; BROTÓNS, 2010:

⁵³ En palabras de Shelton: “[...] restitution in kind is limited to what was and not what *would have been*, avoiding the construction of a hypothetical present” (SHELTON, 2000: 100). CIJ. Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, 14, p. 103, párr. 273.

⁵⁴ CPJI. Chorzów Factory, Supra Nota 50, pp. 47-48. CIJ. Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, Supra Nota 4, párr. 152; Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2004, 12, pp. 59-60, párrs. 121-123; y Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Supra Nota 51, párrs. 152-153.

⁵⁵ CPJI. Legal Status of Eastern Greenland, Series A/B No. 53, sentencia de 5 de abril de 1933, p. 75. CIJ. Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, Supra Nota 51, p. 32, párr. 76.

⁵⁶ TEDH. Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (vgt) v. Switzerland (no. 2) (Application no. 32772/02), judgment, 30 June 2009, Reports of Judgments and Decisions 2009, párrs. 89-90; Case of Papamichalopoulos and others v. Greece, Supra Nota 52, párrs. 34-39; Case of Windisch v. Austria (article 50) (Application no. 12489/86), judgment, 28 June 1993, Series A, No. 255-D, párr. 14; y Case of Piersack v. Belgium (article 50) (Application no. 8692/79), judgment, 26 October 1984, Series A, No. 85, párr. 11.

⁵⁷ CPJI. Chorzów Factory, Supra Nota 50, pp. 47-48. CIJ. Corfu Channel case, Judgment of December 15th, 1949: I.C.J. Reports 1949, 244, p. 249.

424-425) y corresponde al valor de los daños sufridos por la víctima –materiales⁵⁸ o inmateriales⁵⁹–, en la medida en que los mismos sean comprobados (SHELTON, 2000: 226-227).

Cuando las medidas de restitución o indemnización no son suficientes para reparar de forma íntegra los perjuicios ocasionados, la satisfacción es el mecanismo ideal para compensar los perjuicios de carácter inmaterial y no pecuniario⁶⁰. La satisfacción, por lo tanto, indica que la parte lesionada por un hecho ilícito internacional tiene derecho a recibir una reparación por satisfacción, cuando los daños no pueden ser compensados económicamente por cuanto afectan la moral o la dignidad del sujeto agraviado (WYLER, 2010: 623-626).

En todo caso, la forma en que se realiza la satisfacción dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; pudiendo adquirir, entre muchas otras, la forma de disculpas públicas⁶¹, la declaratoria de responsabilidad por parte de un tribunal⁶², las garantías de no repetición u otras formas de reparación que pueden llegar a incluir la realización de investigaciones efectivas con el fin de que se conozca y revele la verdad⁶³ y se establezcan los hechos con el propósito de identificar, juzgar y sancionar a los responsables⁶⁴.

⁵⁸ Así lo reconoció, por ejemplo, la Corte IDH desde sus primeras sentencias sobre reparación. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 6, párrs. 38-39; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 36-37.

⁵⁹ CIJ. Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Judgment, I.C.J. Reports, 19 June 2012, p. 10, párr. 18. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 105.

⁶⁰ *Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l’interprétation ou à l’application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l’affaire du Rainbow Warrior*, Supra Nota 2, pp. 272-273, párr. 122; y S. S. “I’m Alone” (Canada, United States), 30 June 1933 and 5 January 1935, Reports of International Arbitral Awards, Vol. III, United Nations, New York, pp. 1609-1618.

⁶¹ Así, en el caso del asesinato del líder político Manuel Cepeda Vargas, la Corte IDH indicó: “[...] el Estado realice el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia [...] dicho acto o evento de reconocimiento deberá ser realizado en el Congreso de la República de Colombia, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos cámaras, así como de las más altas autoridades del Estado. Para la realización de dicho acto, el Estado cuenta con el plazo de un año [...]” (Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 223-225).

⁶² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 36; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 224; y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 413.

⁶³ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200; Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 109; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁶⁴ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, supra nota 30, párr. 222; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 436-442; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 153-156; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 192-196; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 137-141; y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 399-401.

Adicional a lo anterior, en el plano de los sistemas de protección de derechos humanos se han reconocido dos modalidades diferenciadas de reparación. La primera, denominada rehabilitación, la cual se centra en la recuperación física y psicológica de la víctima (SHELTON, 2000: 302-303; CARRILLO, 2006: 512)⁶⁵. Aunque podría confundirse con la restitución, esta modalidad de reparación intenta prevenir un mayor deterioro de las condiciones físicas y psicológicas de la víctima, para lo cual aborda no solo al individuo y a su familia, sino que aboga por su reintegración a la comunidad local y a la sociedad. Por último, en segundo lugar, el estándar de reparación en casos de violación de derechos humanos, incluye las garantías de no repetición, cuya línea de diferenciación con las medidas de satisfacción en ocasiones resulta compleja. Sin embargo, estas garantías intentan asegurar que el causante del daño no tenga la capacidad de repetir la violación.

Por consiguiente, de no lograrse la restitución como la primer forma de reparación del ilícito internacional, a las víctimas que fueron afectadas por la adopción del marco jurídico para la paz les correspondería solicitar otras formas de reparación, es decir, acudir a las modalidades de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

CONCLUSIONES

En su condición de sistema jurídico, el derecho internacional articula sus regímenes de responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos sobre un conjunto de normas que regulan, no solo la existencia del propio hecho ilícito, sino las consecuencias del incumplimiento de una obligación sustantiva atribuible a un Estado. Si bien la aceptación de esta noción no ofrece mayores dificultades, surgen ciertas incompatibilidades cuando se pretende dar alcance a instrumentos de justicia transicional en el campo del DIDH.

A nivel universal e interamericano, el DIDH ha desarrollado ciertas particularidades provenientes de la aplicación e interpretación de las normas establecidas en los tratados e instrumentos internacionales. En especial, la lucha contra la impunidad ha permitido definir que en el derecho internacional se encuentra prohibida la concesión de amnistías, indultos o figuras jurídicas que establezcan sistemas de impunidad.

Bajo este panorama y desde la concepción actual del derecho internacional y los desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales recientes, los instrumentos de justicia transicional del marco jurídico para la paz en Colombia, que establecen la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, son contrarios al DIDH, y por lo tanto, la expedición de dicha norma jurídica configura un hecho ilícito internacional.

⁶⁵ Principio 21. A.G. Res 60/147. U.N. Doc. A/RES/60/147 de 21 de marzo de 2006.

Por consiguiente, desde la dogmática jurídica aquellas personas que resulten afectadas por la expedición y aplicación del marco jurídico para la paz deben ser consideradas como víctimas; estas tendrán la posibilidad de acudir a los diferentes sistemas de protección con competencia para declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano y solicitar la reparación integral por la violación de sus derechos. En definitiva, resulta lógico que la restitución a través de la derogatoria de los mecanismos que permiten la impunidad sea el mecanismo efectivo de reparación, al cual podrán sumársele otras modalidades de reparación dependiendo de las particularidades de cada caso.

A pesar de lo anterior, pareciera que el DIDH requiere con urgencia la adaptación a las nuevas necesidades del mundo contemporáneo. En especial, sería deseable que los instrumentos de justicia transicional retroalimenten el sistema de protección de derechos humanos y que este tenga en consideración los desarrollos recientes sobre nuevas formas de justicia.

En este orden de ideas, no hay que olvidar que parte del derecho internacional de los derechos humanos ha surgido como consecuencia de la ponderación de derechos, el establecimiento de excepciones y la modificación de reglas para supuestos particulares. El caso colombiano y el marco jurídico para la paz, quizá ofrezcan la posibilidad para que en el derecho internacional de los derechos humanos se abra camino el razonamiento expresado por el Juez Diego García-Sayán en el voto concurrente del caso masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador, quien señaló: “Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas, y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el DIDH debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla”⁶⁶.

REFERENCIAS

- Aguiar, Asdrúbal. (1997). *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Venezuela: Monte Ávila Editores Latinoamericana - Universidad Católica Andrés Bello.
- Bories, Clémentine. (2010). “The Hague Conference of 1930”. En: James Crawford et al. (eds.). *The Law of International Responsibility*. Oxford: Oxford University Press.
- Brotóns, Antonio Remiro et al. (2010). *Derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. (2001). *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- _____. (2003). “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización

⁶⁶ Corte IDH. Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán. Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 37.

- en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 37, p. 53-83.
- Carrillo, Arturo. (2006). "Justice in context: The relevance of Inter-American human rights law and practice to repairing the past". En: Pablo De Greiff (ed.). *The Handbook of Reparations*. New York: Oxford University Press.
- Chinchón Álvarez, Javier. (2013). "El binomio justicia transicional derecho Transicional. Un examen a propósito de algunas reflexiones teóricas y prácticas recientes". En Miguel Requena (ed.). *Actas V Jornadas de Estudios de Seguridad*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado.
- Crawford, James. (2004). *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado - Introducción, texto y comentarios*. Madrid: Dykinson.
- Ferrer Lloret, Jaume. (1998). *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos: Estudio de la práctica relacional e institucional*. Madrid: Tecnos.
- Nash Rojas, Claudio. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2da edición corregida. Chile: Universidad de Chile, AECID y Centro de Derechos Humanos.
- Rodríguez, Gabriela. (2006). "Normas de responsabilidad internacional de los Estados". En: Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, y José Guevara (comps.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana y American University.
- Roht-Arriaza, Naomi. (2006). "The New Landscape of Transitional Justice". En: Naomi Roht-Arriaza y Javier Mariezcurrena (eds.). *Transitional Justice in the Twenty-First Century. Beyond Truth versus Justice*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Shaw, Malcom. (2008). *International Law*. United Kingdom: Cambridge University Press.
- Shelton, Dinah. (2000). *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Stern, Brigitte. (2010). "The elements of an internationally wrongful act". En: James Crawford et al. (eds.). *The law of international responsibility*. Oxford: Oxford University Press.
- Symonides, Janusz. (2003). "Access of Individuals to International Tribunals and International Human Rights Complaints Procedures". *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2da ed. Vol. 1. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Teitel, Ruti. (2003). "Transitional Justice Genealogy". *Harvard Human Rights Journal*. Vol. 16, p. 69-94.
- Villán Durán, Carlos. (2006). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Wyler, Eric Papaux, Alain. (2010). "The different forms of reparation: satisfaction". En: James Crawford et al. (eds.). *The law of international responsibility*. Oxford: Oxford University Press.
- Zwanenburg, Marten. (2006). "The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal". *Netherlands Quarterly of Human Rights*. No. 4, Vol. 24, p. 641-668.

Jurisprudencia

1) Corte Permanente de Justicia Internacional

- German Settlers in Poland, Advisory opinion, Serie B No. 16, sentencia de 10 de septiembre de 1923.
- Chorzów Factory, Serie A No. 17, sentencia de 13 de septiembre de 1928.
- Legal Status of Eastern Greenland, Series A/B No. 53, sentencia de 5 de abril de 1933.
- Phosphates in Morocco, Preliminary Objections, Series A/B No. 74, sentencia de 14 de junio de 1938.

2) Corte Internacional de Justicia

a. Casos contenciosos

- Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 4.
Corfu Channel case, Judgment of December 15th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 244.
Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3.
United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, I.C.J. Reports 1980, p. 3.
Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14.
Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997, p. 7.
Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 3.
Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2004, p.12.
Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168.
Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43.
Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14.
Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Judgment, I.C.J. Reports, 19 June 2012.

b. Opiniones consultivas

- Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 174.
Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, p. 136.

3) Laudos arbitrales

- Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni), 1er mai 1925, Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. II, Nations Unies, New York, 615-742.
S. S. "I'm Alone" (Canada, United States), 30 June 1933 and 5 January 1935, Reports of International Arbitral Awards, Vol. III, United Nations, New York, 1609-1618.
Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l'interprétation ou à l'application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l'affaire du Rainbow Warrior, Sentence du 30 avril 1990, Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. XX, Nations Unies, New York, 215-284.

4) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Caso De la masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

5) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Case Ireland v. United Kingdom, Judgment, 18 January 1978, Series A, No. 25.
- Case of Piersack v. Belgium (article 50) (Application no. 8692/79), judgment, 26 October 1984, Series A, No. 85.
- Case of Windisch v. Austria (article 50) (Application no. 12489/86), judgment, 28 June 1993, Series A, No. 255-D.
- Case of Papamichalopoulos and others v. Greece (Article 50) (Application No. 14556/89), judgment, 31 October 1995, Series A, Vol. 330-B.
- Case of Scordino v. Italy (no. 3) (Application no. 43662/98), judgment, 6 March 2007.
- Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (vgt) v. Switzerland (no. 2) (Application no. 32772/02), judgment, 30 June 2009, Reports of Judgments and Decisions 2009.
- Case of Guiso-Gallisay v. Italy (Application no. 58858/00), judgment, 22 December 2009.

6) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe No. 11/07, Caso interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica. 8 de marzo de 2007.
- Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02, admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador c. Colombia. 21 de octubre de 2010.
- Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992.
- Informe de fondo No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282. Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 70.
- Informe de fondo No. 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042 y 11.136. Perú, 13 de abril de 1999.

Otros documentos citados

- Resolución 56/83, Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002.
- Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad U.N. Doc. E/CN.4/2005/102/Add. 1 de 8 de Febrero de 2005.
- Corte Constitucional de Colombia. Comunicado de prensa No. 34 de 28 de agosto de 2013.
- Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz de 2 de junio de 2010.
- Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz de 24 de febrero de 2010.
- Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz de 30 de octubre de 2006.
- Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz de 10 de diciembre de 2010.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobados por la Asamblea General en su Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005. U.N. Doc. A/RES/60/147 de 21 de marzo de 2006.
- Proyecto de declaración sobre el derecho a la paz elaborado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. U.N. Doc. A/HRC/20/31 de 16 de abril de 2012, anexo.